



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Causa número 110013107011-2017-00182-00
Procesado : **FAVER DE JESÚS ATEHORTÚA GÓMEZ**
Conducta : Homicidio agravado
punible
Víctima : Saulo Guzmán Cruz
Procedencia : Fiscalía 77 Especializada UNDH-DIH de Bogotá
Asunto : Sentencia anticipada.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra **FAVER DE JESÚS ATEHORTÚA GÓMEZ** alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera", quien aceptó cargos como responsable del delito de Homicidio Agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹ así:

"Las constancias procesales informan que en la mañana del 11 de abril del año 2001, luego de culminar su jornada laboral en el Hospital Regional JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, en plena vía pública del casco urbano del municipio de Aguachica, cuando el señor SAULO GUZMÁN CRUZ se dirigía a su lugar de residencia, fue abordado por varios sujetos que se transportaban en un vehículo de servicio público, los cuales procedieron a inmovilizarlo mediante el uso de armas de fuego, lo obligaron a subir al automóvil y lo trasladaron hasta el sector conocido como Besotes municipio de la Gloria (Cesar), donde procedieron a darle muerte con múltiples impactos de arma de fuego; A eso de las 9.40 de la mañana del día en mención el inspector del corregimiento de Besotes efectuó el correspondiente levantamiento del de cadáver".²

¹ Folios 68 a 86 C. O. 5

² Folios 68 C.O. 5



3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

SAULO GUZMÁN CRUZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.457.528 expedida en San Alberto - Cesar, para la fecha de los hechos contaba con 30 años de edad³, estado casado con Gabriela López Suárez⁴; ocupaba el cargo de presidente de SIDESC Seccional Aguachica – Cesar⁵.

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.429.424 expedida en Barrancabermeja – Santander, nacido el 1° de enero de 1966 en Puerto Boyacá - Boyacá,⁶ hijo de Fabio de Jesús Atehortua y Elvinia Gómez, estado civil unión libre con Noralba Granados, padre de tres (3) hijos, grado de instrucción primaria, profesión u oficio talabartería, quien es conocido bajo el alias de “el cura”.⁷

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de indagatoria al procesado así: “persona de sexo masculino; estatura aproximadamente uno sesenta y cuatro (1.64) metros de estatura; peso aproximado de ochenta (80) kilos; piel blanca; ojos verdes; cabello corto, castaño entrecano; frente amplia con entradas pronunciadas; bigote y barba rasurada; labios medianos; nariz mediana base recta; boca mediana; dentadura natural completa; presenta unas cicatrices en diferentes partes del cuerpo producto de operaciones de lipomas⁸; Rh A+; presenta cicatriz dedo(s) de una mano.”⁹

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 20 de abril de 2001, la Fiscalía 21 Delegada ante el juzgado penal del circuito de Aguachica – Cesar, ordenó la apertura de investigación previa con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes del homicidio del señor SAULO GUZMÁN CRUZ.¹⁰

5.2.- El 15 de agosto de 2001, la Fiscalía 3ª Especializada ante el juzgado penal del circuito especializado de Valledupar – Cesar avoca el conocimiento de la presente actuación y da impulso a la misma.¹¹

5.3.- El 25 de noviembre de 2002 la Fiscalía 3ª Especializada ante el juzgado penal del circuito especializado de Valledupar – Cesar, decide inhibirse de iniciar la acción penal.¹²

5.4.- El 28 de marzo de 2007 la Fiscalía 1ª Especializada de Proyecto OIT de Cartagena, determina la apertura de la investigación previa con el fin de lograr la individualización o

³ Folios 2 a 3 C.O. 1

⁴ Folio 33 C.O. 1 Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 03449767.

⁵ Folios 81 a 82 y 126 a 128 C.O. 1

⁶ Folio 105 C.O. 3

⁷ Folio 50 C.O. 5

⁸ Folio 50 C.O. 5

⁹ Folio 105 C.O.3

¹⁰ Folio 10 c. o. 1

¹¹ Folio 38 c. o. 1

¹² Folio 57 y 60 c. o. 1



identificación de los autores o partícipes del homicidio del señor SAULO GUZMÁN CRUZ.¹³

5.5.- El 28 de agosto de 2007 la Fiscalía 1ª Especializada de Proyecto OIT de Cartagena, ordena remitir inmediatamente la actuación en el estado en que se encuentre a la Fiscalía 2ª Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, atendiendo la resolución 0-0705 del 6 de marzo de 2007.¹⁴

5.6.- El 30 de noviembre de 2011 la Fiscalía 127 Especializada de la UNDH-DIH, determinó avocar el conocimiento de la investigación, atendiendo la resolución 000288 del 2 de noviembre de 2011.¹⁵

5.7.- Diligencia del 25 de julio de 2016 realizada por la Fiscalía 127 Especializada SFNEDH-DIH de Bogotá, en la cual se escuchó en indagatoria al señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, poniéndole de presente los hechos en los cuales falleció el señor SAULO GUZMÁN CRUZ, manifestando el aquí procesado aceptar los cargos y acogerse a sentencia anticipada.¹⁶

5.8.- El 2 de noviembre de 2016, 2016 la Fiscalía 127 Especializada SFNEDH-DIH de Bogotá, resuelve situación jurídica al señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ profiriendo medida de aseguramiento por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del C.P., siendo víctima el señor SAULO GUZMÁN CRUZ.¹⁷

5.9.- El 21 de noviembre de 2016, se deja constancia de ejecutoria de la resolución de la situación jurídica del señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, al no interponerse recurso frente a la misma.¹⁸

5.10.- El 24 de febrero de 2017 la Fiscalía 127 Especializada SFNEDH-DIH de Bogotá, realizó diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ en calidad de COAUTOR endilgándole el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (art. 103 y 104 numerales 7º y 10º ley 599 de 2000), el cual el procesado de la referencia aceptó.¹⁹

5.11.- El 6 de abril de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²⁰

5.12.- El 9 de noviembre de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017.²¹

5.13.- El 14 de diciembre 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²²

¹³ Folios 66 y 67 c. o. 1

¹⁴ Folio 135 c.o. 1

¹⁵ Folio 242 c.o. 2

¹⁶ Folios 49 a 56 c. o. 5

¹⁷ Folios 68 a 86 c. o. 5

¹⁸ Folio 126 c. o. 5

¹⁹ Folios 199 a 208 c. o. 5

²⁰ Folio 5 c. o. 6

²¹ Folio 29 c. o. 5

²² Folio 5 c. o. 7



6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y*



*antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicato, y a señalarlo como su más posible autor y responsable*²³.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene el delito por el cual se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápite posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²⁴; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un comportamiento punible que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos según lo manifestado por FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ en indagatoria,²⁵ que el homicidio se cometió por la condición de sindicalista que ostentaba SAULO GUZMÁN CASTRO, situación que fue corroborada por los compañeros de trabajo y la esposa del occiso, cuando indican que el señor SAULO y otros miembros del sindicato habían sido declarados objetivo militar.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

²⁴ Corte Constitucional C-228 de 2002

²⁵ Folio 54 c. o. 5 "... **De SAULO llego la orden de asesinarlo porque era sindicalista**, esa orden la dio los señores RODOLFO PRADILLA y JUANCHO PRADA, ellos me dieron esa orden a mí y yo la trasmití a los muchachos, a la gente que operaba en Aguachica..."



Se puede así concluir entonces que a SAULO GUZMÁN CASTRO se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que se ha presentado en nuestro territorio, por su condición de líder sindical, quedando de tal manera demostrada la motivación que tuvieron las AUC para cometer la conducta punible atribuida.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1. De las conductas punibles endilgadas

7.1.1. Del Homicidio Agravado

La Fiscalía imputó el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en los arts. 103 y art.104 numerales 7º y 10º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

"Artículo 103. **Homicidio**. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."

"Artículo 104. **Circunstancias de agravación**. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación... 10. <Aparte tachado NEXEQUIBLE> <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello..."

Inicialmente partimos de que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.²⁶

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte",

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-427798



sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera” se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 7º y 10º de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, agregándose a lo anterior el hecho de ser miembro de una organización sindical legalmente reconocida, que recibe la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancias de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **SAULO GUZMÁN CRUZ**, quien fue ultimado el día 11 de abril de 2001, cuando miembros de las AUC de la zona, luego de haberlo interceptado en vía pública en el municipio de Aguachica – Cesar, lo trasladaron a la vía que conduce a la vereda de Payares del corregimiento de Besote del municipio de La Gloria - Cesar, y sobre las 9:40 horas aproximadamente, según



información obrante en el protocolo de necropsia²⁷, cegaron su vida propinándole varios disparos con arma de fuego, dejando su cuerpo abandonado en la vía.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de levantamiento de cadáver No.004 a nombre de **SAULO GUZMÁN CRUZ**²⁸, que describe el lugar de los hechos así "carretera que conduce a la vereda Payares y diferentes fincas también el corregimiento de Palenquillo municipio Gamarra"; respecto de la orientación del cadáver se consignó "boca arriba cabeza a si al oeste" y finalmente frente a la posición del cadáver se indicó "piez a si al este costado izquierdo al norte y costado derecho al sur"; el acta se encuentra suscrita por Alberto Almendrales en calidad de inspector de policía del corregimiento de Besote.

También obra dentro del expediente el Protocolo de Necropsia sin número²⁹, practicada el 11 de abril de 2001, a **SAULO GUZMÁN CRUZ**, suscrito por el profesional especializado forense OSCAR E. FUENTES CARRILLO, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

*"...Adulto joven de sexo masculino tez trigueña, contextura longilínea, quien yace en posición de cubito dorsal sobre el mesón de la morgue. Presenta múltiples lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en cráneo y torax..."*³⁰

Respecto de las heridas que presenta el occiso se consignó:

- 1.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro de forma circular, bordes regulares invertidos hiperémicos con anillo de contusión y limpieza localizado en región temporal izquierda a 12 cm del vertex y 11 cm de la línea media anterior.
- 1.2 Orificio de salida: De 4.5 X 4 cm de diámetro forma irregular, bordes irregulares evertidos hiperémicos cruentos localizado en cuero cabelludo a nivel de la región parietal derecha a 6 cm del vertex y 8 cm de la línea media anterior.
- 1.3 Lesiones: Laceración de piel, tejido celular subcutáneo, músculos regulares, fractura del hueso temporal izquierdo, laceración de meninges lobulo parietal y temporal izquierdo y derecho, meninges, fractura del hueso parietal izquierdo laceración de cuero cabelludo.
- 1.4 Trayectoria: Izquierda - Derecha
Interno - Superior
- 2.1 Orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro forma circular, bordes regulares invertidos hiperémicos con anillo de contusión y limpieza localizado en cuero cabelludo a nivel de la región occipital izquierda a 17 cm del vertex y 9 cm de la línea media posterior.
- 2.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 1 cm de diámetro, forma estrellada bordes irregulares evertidos hiperémicos localizados a nivel ciliar derecha a 11 cm del vertex y 5 cm de la línea media anterior.
- 2.3 Lesiones: Laceración de cuero cabelludo, fractura del hueso occipital, laceración de meninges, lobulo occipitales parietales y frontal derecho, meninges, fractura del hueso frontal, laceración en músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 2.4 Trayectoria: Postero-anterior
Izquierda-Derecha
Infero-Superior.
- 3.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro, forma circular, bordes hiperémicos con anillo de contusión y limpieza localizado a nivel de Hemicara izquierda a 13 cm del vertex y 9 cm de la línea media anterior.
- 3.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 0.5 cm de diámetro forma oval, bordes irregulares evertidos hiperémicos localizados en el tercio inferior cara lateral derecha del cuello a 28 cm del vertex y 10 cm de la línea media anterior.
- 3.3 Orificio de reentrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 2 cm de diámetro, forma irregular, bordes irregulares invertidos hiperémicos con anillo de contusión localizado en la región supra-clavicular derecha a 29 cm del vertex y 11 cm de la línea media anterior.
- 3.4 Orificio de salida: No hay, se recupera proyectil de arma de fuego color amarillo levemente deformado incurtado en musculo serrato mayor derecho. (Anexo).
- 3.5 Lesiones: Laceración de piel tejido celular subcutáneo, músculos regionales de hemicara izquierda, fractura del maxilar superior izquierdo, paladar duro, laceración en la lengua, piso de la boca músculos regionales del cuello, tejido celular subcutáneo y piel.
- 4.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 1 X 0.5 cm de diámetro forma oval bordes regulares invertidos hiperémicos con anillo de contusión y limpieza localizado en cuero cabelludo a nivel de la región occipital izquierda a 10 cm del vertex y 6 cm de la línea media posterior.
- 4.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 1 cm de diámetro forma oval, bordes irregulares evertidos hiperémicos, localizado en el cuero cabelludo a nivel de la región occipital derecha a 9 cm del vertex y 4 cm de la línea media posterior.

²⁷ Folio 3 C.O.1 Protocolo de Necropsia de Saulo Guzmán castro

²⁸ Folio 2 C.O.1. Acta Levantamiento de cadáver Saulo Guzmán Castro

²⁹ Folio 3 a 7 c.o.1.

³⁰ Folio 4 c.o. 1



- 4.3 Lesiones: Cuero cabelludo.
- 4.4 Trayectoria: Izquierda-Derecha
Infero-Superior.
- 5.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro, forma circular, bordes regulares invertidos hiperemicos con anillo de contusión y limpieza localizado a nivel de Hemitorax derecho a 46 cm del vertex y 5 cm de la línea media anterior.
- 5.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 1 X 1 cm de diámetro forma circular, bordes regulares invertidos hiperemicos localizados en gerión posterior de Hemitorax derecho a 48 cm del vertex y 6 cm de la línea media posterior.
- 5.3 Lesiones: Laceración de piel, tejido celular subcutaneo, musculos pectorales y intercostales, pericardio, auricula derecha, mediastino borde interno del lobulo medio del pulmón derecho, musculos intercostales, trapocio, tejido celular subcutaneo y piel.
- 5.4 Trayectoria: Antero-Posterior
Supero-Inferior.

NOTA: ANEXO UN (1) PROYECTIL RECUPERADO.

En la conclusión, se inscribió:

Adulto joven de sexo masculino quien fallece por SHOCK NEUROGENO-CARDIOGENICO E HIPOVOLEMICO SECUNDARIO a laceración de tejido cerebral, cardíaco y pulmonar evento producido por proyectil de arma de fuego.

Se encuentra también en el paginario declaración fechada el 12 de abril de 2001 del señor GILBERTO ORJARENA PLATA, testigo presencial de los hechos, quien relató: "...El día de haber 11-04-2001, siendo las 6:30 A.M. tres señores me pararon me pidieron el servicio por horas y yo les acepte porque este es mi trabajo, de ahí me comenarón a darme vueltas, fuimos hasta la iglesia maria auxiliadora la cual queda por la via de puerto mosquitos, de ahí me digeron que lo llevara hasta la cuarenta, de ahí voltiarón por la avenida la sabanita hasta la carrera 20, de ahí subieron al cruce, luego me digeron que me diera la vuelta y bajara por la tercera (3), en la caseta de cocacola se bajo uno de los sujetos y compraron cigarrillos, cuando estaban comprando los cigarrillos a uno de ellos le sono el celular el iba adelante y de ahí hablo con el señor que lo llamaba, y los sujetos me dijeron que le diera rápido en la treinta y cuatro (34) me digeron que le diera rápido por la izquierda en mitad de cuadra iba muchacho y estos sujetos me digeron que parara ahí, se bajarón dos y uno me encañono con una pistola en la cabeza y me digeron que no hablara nada, y subieron al muchacho y me digeron que le diera rápido y cogiera la avenida de la cuarenta (40), me digeron que le diera hasta que ellos me digieran, me llevarón antes de llegar a besotes y me metieron por un trocha que hay a mano derecha, como cuatro (4) kilometros y ahí habian tres camionetas esperando a los sujetos y llegaron se bajarón los sujetos y tambien al muchacho, y se subio al taxi un sujeto con una pistola en la mano, me dijo que diera la vuelta y dele, este vino hasta entrada de bahoma ahia había una moto con toro sujeto, de ahí se bajo y me deigerón ami que no fuera a colocar denuncia o si no me mataban, que me tiera por esa carretera a salir a estación a Gamarra, segui por esa carretera y sali a estación de Gamarra, luego fui a la Fiscalía para denunciar sobre los hechos que me había pasado y ahí me digeron que fuera el sábado porque no había Fiscal de turno, me fui para la casa a descansar un rato para pasar el susto ya que yo me encontraba muy alterado por lo que había sucedido, en la tarde sali otra vez a trabajar mi rutina, entonces al rato me comentaron que habian matado un enfermero del hospital ... a mi abordaron en la carrera 30, entre 3 y 5, de ahí bajamos por la calle 5 hasta carrera 20, cogiendo la 6, hasta bajar a la carrera 14, para coger la carretera de mosquitos, de ahí me hicieron meter a coger la pavimentada queda por detras del terminal osea el barrio palmira, luego me digeron que subiera por toda calle 7 hasta subir al cruce, me digieron



que bajara por la sabanita hasta la carrera 20, y que subiera por la calle 3, me digieron que diera la vuelta otra vez y que subiera hasta 40, me digieron que diera la vuelta otra vez y que subiera hasta 40, me digieron que diera la vuelta otra vez y que bajáramos por la calle 3, en la carrera 34 entre 3 y 4, es donde estos sujetos me encañaron con una pistola en la cabeza y dos ellos se bajaron con pistola en mano y hecharon al muchacho al carro, en ningún momento me digieron si pertenecían a un grupo, armado ... el muchacho era alto, de piel blanco, y estaba vestido de blanco todo ... al joven no le decían nada los sujetos, pero cuando llegando al cruce, le preguntaban al joven que personas les colaboraran en el hospital le colaboraran a las autodefensas, y joven contesto a los sujetos que él solamente él se dedicaba al trabajo, ... ”³¹

Se allega igualmente copia del registro civil de defunción con indicativo serial 3480953³² del 17 de abril de 2001, correspondiente al señor SAULO GUZMÁN CRUZ, quien falleció el 11 de abril de 2001 en el corregimiento de Besote, municipio La Gloria, departamento del Cesar de Colombia, muerte violenta; quedando establecido fehacientemente que el aquí víctima efectivamente perdió la vida a causa de la incursión del grupo armado al margen de la ley.

Declaración rendida por NELLY DE JESÚS URIBE VDA DE HOLGUÍN, el 11 de julio de 2001, en la da a conocer “...*El era Presidente del Sindicato del Hospital, una vez teníamos un paro laboral y llegó casi llorando y dejo que levantáramos el paro porque lo habían obligado. Se comentaba que los que habían dado la orden para que se levantara el para eran los paracos. No se si SAULO estaba amenazado...*”³³

El 12 de julio de 2001, la señora ZORAIDA GUERRERO RAMÍREZ rindió declaración en la cual manifestó “...*PREGUNTADO.- Cuál cree Usted seria la causa que originó la muerte de SAULO GUZMÁN CRUZ.- CONTESTO.- Yo creo que fue por el hecho de haber sido Presidente del sindicato.- ...*”³⁴

La señora GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ en calidad de esposa del hoy occiso, rindió declaración el 16 de junio de 2007, en la cual manifestó: “...*El era auxiliar de enfermería en el Hospital Regional de Aguachica, tenía siete años de trabajar ahí, además era el presidente del Sindicato de trabajadores ... Mi esposa era poco comunicativo con migo lo que yo se es por comentarios de la gente, porque yo nunca estuve de acuerdo que él fuera presidente del sindicato, porque yo quería evitar todo lo que paso, yo me entere cuando él murió que encontré una demanda que colocaron los miembros del sindicato ante la Fiscalía, porque los habían declarado objetivo militar, en un paro sindical que ellos tenían en el hospital, que llegaron tres tipos en la noche y les dijeron que sino levantaban el paro, ellos empezaban a regar, paso la semana, el miércoles a él se lo llevaron después de salir de turno del Hospital, no se sabe quien se lo llevó se supone que fueron las autodefensas porque quienes los amenazaron fueron ellos. A mi esposo se lo llevaron como a las seis y media de la mañana, yo no estaba aquí en Aguachica, yo estaba en San Bernardo donde mis padres, a mi me llamaron por teléfono un familiar mío que lo llamaron a ella y ésta me aviso; me dijo que a SAULO lo habían matado y lo habían dejado para la via de BESOTE, corregimiento de Aguachica, ...*”³⁵

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor SAULO GUZMÁN CRUZ, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento del Cesar, para

³¹ Folios 12-13 c. o. 1

³² Folio 154 c. o. 1

³³ Folio 26 c. o. 1

³⁴ Folio 30 c. o. 1

³⁵ Folio 113 c. o. 1



el año 2001, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2001, en horas de la mañana, en el corregimiento de Besote, municipio La Gloria, departamento del Cesar, fue ultimado el anteriormente nombrado, de forma violenta.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- La causal del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal, la doctrina³⁶ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...”³⁷{Negrillas fuera de texto}

³⁶ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

³⁷ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.



Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado³⁸. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos el señor SAULO GUZMÁN CRUZ se desplazaba desprevenidamente por vía pública en la ciudad de Aguachica, momento en que es obligado a ingresar a un vehículo de servicio público; toda vez que sus agresores se encontraban portando armas, con lo que se evidencia que la víctima estaba inadvertida de la situación que se realizaría, en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, quedando establecido que luego de transportarlo por un periodo de tiempo, fue agredido con arma de fuego lo cual produjo su deceso, quedando establecido que fue sorprendido y por el sólo hecho de encontrarse armados los agresores ya ponen a las víctima en circunstancias indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que interceptan y abordan a su victimario, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne inesperada, siendo de agregar que el crimen lo asesta una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería una condición de dominación, temor y superioridad frente a la población civil.

- **Causal de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima³⁹.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

³⁸ Corte Suprema de Justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

³⁹ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.



En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del señor **SAULO GUZMÁN CRUZ**, estuvo directamente vinculado a su rol como miembro de una organización sindical y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente.

La situación de agravación aquí descrita, objetivamente está probada dentro del proceso, como quiera que se encuentra plenamente verificada tanto testimonialmente con las declaraciones de los familiares, amigos y compañeros de trabajo de la víctima, como con la documentación allegada, medios de convicción de los cuales emerge con claridad que el señor **SAULO GUZMÁN CRUZ** había sido un activista y líder sindical en el Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica, siendo el presidente de **SIDESC**.

De otro lado y respecto del condicionamiento subjetivo de la causal de agravación a analizar, tenemos que la investigación realizada se tiene que en contra de **SAULO GUZMÁN CRUZ**⁴⁰ y otros miembros de **SIDEC**⁴¹ existieron amenazas y seguimientos por su condición de sindicalista y activista sindical, ello teniendo en cuenta su pertenencia a la organización sindical, y por la presunta colaboración con la guerrilla⁴².

Téngase en cuenta la declaración rendida por **GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ** en calidad de esposa de **SAULO GUZMÁN CRUZ**, rendida el 16 de junio de 2007, en la cual manifestó: *"... yo me entere cuando él murió que encontré una demanda que colocaron los miembros del sindicato ante la Fiscalía, porque los habían declarado objetivo militar, en un paro sindical que ellos tenían en el hospital, que llegaron tres tipos en la noche y les dijeron que sino levantaban el paro, ellos empezaban a regar, paso la semana, el miércoles a él se lo llevaron después de salir de turno del Hospital, no se sabe quien se lo llevó se supone que fueron las autodefensas porque quienes los amenazaron fueron ellos..."*⁴³ con lo cual se establece que a raíz de su labor como sindicalista se estaba amenazando su vida, toda vez que los miembros de la AUC determinaron que era un colaborador de otro grupo armado al margen de la ley.

En diligencia de declaración rendida por parte del señor **ROMAN AGUSTÍN PINEDO SALTARÍN**, realizada el 16 de julio de 2007, respecto del origen del homicidio de **SAULO GUZMÁN CRUZ** indico: *"...fue compañero mío por varios años en el hospital regional de aguachica y compañeros del sindicato SINTRADESC ... El era el presidente y yo era el Vicepresidente, a nivel departamental⁴⁴ ... Una vez se hicieron unas llamadas telefónicas al hospital que las recibió la doctora YADIRA MOLINA y eran contra SAULO y mi persona, nosotros colocamos un denuncia aquí en la fiscalía pero nunca se supo nada eso, solamente unas personas llamaron..."*⁴⁵, reiterándose que efectivamente el deceso de la víctima obedeció a su pertenencia a una organización de orden sindical.

Pero como si fuera poco, es el propio **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ**, en calidad de miembro de las AUC en el sur del Cesar y sur de Santander, en indagatoria del 25 de julio de 2016, indicó *"...De SAULO llego la orden de asesinarlo porque era sindicalista, esa orden la*

⁴⁰ Folios 237-238 c. o. 1

⁴¹ Folios 228 a 230 c. o. 1

⁴² Folios 273 c. o. 3

⁴³ Folio 113 c. o. 1

⁴⁴ Folio 109 c. o. 1

⁴⁵ Folio 110 c. o. 1



dio los señores RODOLFO PRADILLA y JUANCHO PRADA, ellos me dieron esa orden a mí y yo la transmití a los muchachos, a la gente que operaba en Aguachica... ”⁴⁶, siendo otro de los motivos de dicho deceso su condición de sindicalista.

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.

Bajo estas definiciones, resulta entonces para este funcionario demostrada la calidad de activista sindical del señor SAULO GUZMÁN CRUZ, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores, ejerció su compromiso y trabajó en procura y protección de sus derechos, generando por ello controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en el municipio de Aguachica - Cesar.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de HOMICIDIO AGRAVADO de que trata los artículos 103 y 104 numeral 10° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor SAULO GUZMÁN CRUZ a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César “AUSAC”, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con los alias de “Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera”, ingresando a la organización desde el 20 de julio de 1988 hasta el 18 de junio de de 2001⁴⁷, igualmente el procesado manifestó que para esa época era comandante en la región “...A las AUTODEFENSA CAMPESINAS de Colombia, en el sur del cesar y sur de Santander. ... Ingrese el 20 de julio de 1988 en el Bajo Carmen de Chucuri y me retire el 18 de junio de 2001 y nunca más volví a delinquir. Yo ingrese con ISIDRO CARREÑO en ese entonces se llamaba los MASETOS O EL MAS, en si era un grupo conformado por campesinos, escopeteros, gente de la región, y de ahí para los años 94 pase a operar con CAMILO MORANTES en el Bajo Rionegro también Santander hasta el año 1996, luego pase a operar con ROBERTH PRADA en la zona de San Alberto, la Llana y otras, hasta el año 1998, a mediados de 1998 se contactan DON JUANCHO, CAMILO y otros comandantes con CARLOS CASTAÑO por el problema que había en Pailitas con JIMMY, hubo la necesidad de sacar a JIMMY de Pailitas y me enviaron a mí en reemplazo de Jimmy, para el mes de enero, febrero o marzo de 2000, hubo problemas internos con JORGE 40 y entregue la zona a OMEGA y al exteniente ACOSTA y de nuevo me regrese a trabajar con JUANCHO PRADA hasta el día 18 de junio de 2001, de ahí me retire de eso

⁴⁶ Folios 54 a 55 c. o. 5

⁴⁷ Folio 50 c. o. 5



definitivamente... ”⁴⁸ con lo cual queda establecida su pertenencia a las AUC y colaboración con la organización.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (11 de abril de 2001) el señor SAULO GUZMÁN CRUZ fue interceptado cuando se desplazaba por vía pública en la ciudad de Aguachica, obligándolo por parte de los agresores a ingresar a un vehículo de servicio público, siendo trasladado a un lugar rural en el cual fue ultimado con arma de fuego, y de acuerdo a las manifestaciones del señor ATEHORTUA GÓMEZ el hecho fue realizado por parte de las AUC de la zona, de la cual él era el comandante en dicha fecha.

Se cuenta con entrevista realizada al señor WILSON POVEDA CARREÑO el 20 de diciembre de 2012⁴⁹, quien indicó ser postulado a la ley 975 de 2005, exteriorizando que tanto él como el aquí procesado hacían parte de las AUC y delinquirían en la población de San Alberto urbe cercana a Aguachica y La Gloria, estas dos últimas ciudades donde se ejecutó el homicidio del señor SAULO.

Dentro del expediente reposa entrevista fechada el 20 de marzo de 2013 realizada al señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, quien respecto de los hechos indicó *“...NO RECUERDO PERO LOS SINDICALISTAS SIEMPRE TENÍAN LA VISIÓN DE JALAR PARA EL LADO IZQUIERDO, NO ESTOY SEGURO PERO PUDO SER POR LO QUE ESTABAN METIENDO GUERRILLEROS AL HOSPITAL PARA CURARLOS PERO DE ESE HOMICIDIO EN PARTICULAR NO RECUERDO Y EN UNA ÉPOCA SACABAN INFORMACIÓN Y MEDICINAS Y AYUDABAN A LOS GUERRILLEROS DE PRONTO MARIA BONITA SI TIENE MAS CONOCIMIENTO DE ESO...”⁵⁰*

Entrevista del 24 de noviembre de 2014 realizada a EMIRO ANTONIO CAMACHO CUESTA, quien respecto del homicidio del señor SAULO GUZMÁN CRUZ, indicó *“...Si tuve conocimiento de ese asesinato del señor Saulo Guzmán Cruz, después de mi secuestro yo me encontraba en Valledupar y lo conocí por medio del noticiero RCN televisión donde vi al sujeto a quien apodan JULIO PALIZA, y que últimamente me he enterado que se llama FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, reivindicando y manifestando que su organización fue la que asesinó al señor Saulo Guzmán Cruz, ...”⁵¹ quien en una diligencia de declaración realizada el 17 de julio de 2015⁵² se ratifica en sus manifestaciones.*

En indagatoria realizada el 25 de julio de 2016 a FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, cuando se le indaga sobre los hechos objeto de esta investigación, manifestó *“...De SAULO llego la orden de asesinarlo porque era sindicalista, esa orden la dio los señores RODOLFO PRADILLA y JUANCHO PRADA, ellos me dieron esa orden a mí y yo la transmití a los muchachos, a la gente que operaba en Aguachica. ... No, la orden se da y se cumplió, especificarle a uno los detalles no...”⁵³ (Negrilla fuera de texto original).*

Ahora bien, habrá de indicarse que al señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, le fue endilgada la participación en el reato de homicidio agravado que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a

⁴⁸ Folios 50 a 51 c. o. 5

⁴⁹ Folios 259 a 260 c. o. 3

⁵⁰ Folio 273 c. o. 3

⁵¹ Folio 152 c. o. 4

⁵² Folios 157 a 162 c. o. 4

⁵³ Folios 54 a 55 c. o. 5



cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros⁵⁴. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación la participación activa de FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera", como comandante de las AUC en la zona del sur del Cesar y sur de Santander, zona en la cual está la población de Aguachica, lugar en el que se realizaron los hechos que son materia de atención del Despacho, tomó la decisión de transmitir la orden de cegar la vida del sindicalista a miembros de la facción por él liderada.

El segundo lugar, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como comandante de las AUC el hoy procesado, del cual fue víctima el señor SAULO GUZMÁN CRUZ, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, e impartíendolas a los hombres a su cargo, actividades estas que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por WILSON POVEDA CARREÑO, el cual precisó:

*"...fui para San Alberto cesar con ROBERT JUNIOR PRADA alias ROBERT que era el comandante de esa zona, el segundo al mando era alias RICARDO que es el mismo PALIZADA; quiero dejar claro ALIAS PALIZADA cada vez que cambiaba de zona también cambiaba de alias el verdadero nombre de PALIZADA es JADER (sic) DE JESUS ATEHORTUA GOMEZ, ... Yo era comandante en esa zona, ahí estuve hasta junio de 1999, de ahí vine a delinquir el 15 de julio de 1999 con el mismo alias RAFAEL, para PAILITAS en el Cesar con alias JULIO que es mismo PALIZADA que era el comandante de esa zona de Pailitas Cesar, a esa zona llegue yo como segundo al mando de JULIO PALIZADA, luego llego a finales del año 1999 alias OMEGA como comandante y ahí se fue JULIO PALIZADA para San Martín Cesar..."*⁵⁵

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la figura de la coautoría, dando lugar a endilgar dicha condición en cabeza del aquí procesado FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ en relación con el homicidio de SAULO GUZMÁN CRUZ.

⁵⁴ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

⁵⁵ Folio 260 c. o. 3



En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁵⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁵⁷ (negrilla fuera de texto)

Y en otro pronunciamiento indicó:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo...”⁵⁸

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en los departamentos de Santander y Cesar, entre otros territorios; que el señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ era el comandante de las AUC en el sur del Cesar, concretamente en el municipio de Aguachica del mismo departamento – Cesar y la región cercana, lo que depreca su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ como comandante de las AUC en su condición de coautor del delito de homicidio agravado del señor SAULO GUZMÁN CRUZ, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por el delito delimitado según el acta de aceptación de cargos.

⁵⁶ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁵⁷ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁵⁸ C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS



9. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

9.1. Del homicidio agravado

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7° y 8° del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

9.1.1 Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma que sea aplicada al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 11 de abril de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.



PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Ahora bien, respecto del cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer, como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado atenuantes o agravantes, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al mínimo, es decir entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera", por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

En tal sentido, del estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio, se advierte que se cegó la vida de una persona trabajadora (Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar) y que hacía parte del sindicato SIDESC en calidad de presidente, mientras se desplazaba a pie de su lugar de trabajo hacia su residencia, momento en que fue interceptado por personas que hacían parte de las AUC, las cuales, siguiendo órdenes transmitidas por el acá procesado, lo retuvieron y desplazaron a una zona rural, procediendo a darle de baja, dejando el cuerpo abandonado a la orilla de la carretera, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo acabó con la existencia de un dirigente de una organización sindical, acallando su derecho de protesta, persiguiendo con ello infundir no solo temor en la población en general, sino además que la comunidad no pueda ejercer plenamente su derecho a disentir, materializando así un daño real y un efecto de enormes dimensiones, en lo personal y en lo colectivo, punible que además fue planificado previa y cobardemente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado ATEHORTUA GÓMEZ, todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del primero cuarto.

Así las cosas, se impondrá al señor FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.



9.2 REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que desde la diligencia de indagatoria⁵⁹, llevada a cabo el día 25 de julio de 2016, el aquí procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, como consta en el acta de formulación de cargos⁶⁰ adelantada el 24 de febrero de 2017, en la cual la defensa técnica solicita que por favorabilidad se le conceda una rebaja del 50% conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde que fuera escuchado en indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁶¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

⁵⁹ Folios 49-56 C.O.5

⁶⁰ Folios 199-208 C.O.5

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, **a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GOMEZ**, itera el despacho, efectuada el día 25 de julio de 2016, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁶², calendada a 24 de febrero de 2017, y que en desarrollo de esta sesión la defensa técnica solicitó que por principio de favorabilidad se aplicara la rebaja contemplada en la Ley 906 de 2004 correspondiente a un descuento de hasta el 50%, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible hasta la mitad, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien bajo la égida de tal derrotero jurisprudencial, como lo dejó explicitado su defensora, admitió los cargos, por ende una modificación jurisprudencial posterior a dicho momento no podría variar los parámetros de aceptación.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que bajo dichos términos se planteó por la defensa del procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor **SAULO GUZMÁN CRUZ**, ocurrió en el año 2001, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 25 de julio de 2016, transcurriendo más de quince (15)

⁶² Folio 199-208 C.O.5



años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 42% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el momento de la indagación manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera", **CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES SEIS (6) DÍAS** de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES SEIS (6) DÍAS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera" es de **CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES SEIS (6) DÍAS** de PRISIÓN, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,⁶³ en el que se certifica que el aquí procesado tiene entre otras, sentencia condenatoria del 4 de abril de 2013 a 26 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y secuestro extorsivo; sentencia del 27 de abril de 2011 a 36 años de prisión por los punibles de concierto para delinquir, homicidio agravado y secuestro simple y el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá realiza acumulación de penas el 16 de junio de 2015 por los delitos de concierto para delinquir, hurto agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de

⁶³ Folios 25 a 28 c. o. 6



las fuerzas armadas o explosivos fijando un total de 39 años de prisión, situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar que existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 25 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las



víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁶⁴.

Esa preponderancia de las víctimas⁶⁵, se refleja en los derechos fundamentales⁶⁶ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶⁷, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *“...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...”*⁶⁸; por lo que debe recalcarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁶⁹, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí si desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicato que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁷⁰. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en

⁶⁴ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁶⁶ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁶⁷ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁶⁸ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶⁹ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.



cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte que dentro de la demanda de constitución en parte civil, el representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS, ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD "ANTHOC"**, señaló que la tasación de los perjuicios materiales se realizaría en el transcurso de la investigación. No obstante, dentro de las pruebas obrantes no se encuentra documento alguno que acredite dicha tasación. Imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

11.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus



creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, por lo que la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo sobre este concepto de perjuicios morales subjetivados, su procedencia en aquellos eventos considerados como muy graves, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído calendado el 26 de abril de 2006⁷¹ que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá al acusado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera", como perjuicios morales subjetivados por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que resultara víctima el señor SAULO GUZMÁN CASTRO, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se fijará al aquí condenado **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ** alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados con el homicidio agravado sobre el cual se emitió el presente pronunciamiento.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ, alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortua Lopera", identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.429.424 expedida en Barrancabermeja - Santander a la pena principal de la pena de **CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES SEIS (6) DÍAS de PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

⁷¹ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Igualmente, como pena accesoria se impondrá la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES SEIS (6) DÍAS.**

SEGUNDO: CONDENAR a FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **SAULO GUZMÁN CRUZ**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

QUINTO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS
JUEZ

RMC

